

te que se sintiere agraviada no hiziere sus diligencias,  
por manera, que dentro de los dichos diez dias se pue-  
da vér, y determinar el Pleyto: mandamos, que dende  
en adelante la Sentencia quede firme, y pasada en cosa  
juzgada; y mandamos á los dichos Jueces, que despues  
de dada la dicha Sentencia, y pronunciada en Regi-  
miento la executen luego sin dilacion alguna, sopena que  
incurran en pena de veinte mil maravedis, la tercia parte  
para nuestra Camara, y la otra para el Denunciador, y  
la otra para los Pobres de la Carcel del Lugar do suce-  
diere.

#### LEY XVIII.

Por la Ley siete de este titulo está ordenado, que  
de la Sentencia definitiva, que fuere dada, y pronunciada  
por los nuestros Alcaldes, y Jueces de las Ciudades, Vi-  
llas, y Lugares de nuestros Reynos, que fueren de  
quantía de diez mil maravedis, ó dende ayuso, la con-  
denacion de ella, sin las costas, no se pueda apelar si-  
no para ante el Concejo, Justicia, y Oficiales de la Ciu-  
dad de la Jurisdiccion donde el Juez dió la Sentencia,  
en los lugares, y partes de las apelaciones acostumbrán  
ir al Regimiento, segun en ella se contiene: Ordena-  
mos, que la dicha quantía sean veinte mil maravedis.

#### LEY XIX.

Por la Ley precedente está mandado, que de las ape-  
laciones de las Sentencias definitivas de quantía de veinte  
mil maravedis, y de menos cantidad, que fueren dadas  
en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos por  
las Justicias de ellos, conozcan los Ayuntamientos en los  
lugares, y partes donde acostumbran conocer de las di-  
chas apelaciones; y porque excediendo poco mas algunas  
veces las dichas Sentencias de los dichos veinte mil ma-  
ravedis, el seguir su apelacion en el Consejo, Audien-  
cias, ó Chancillerias era de gran costa, y vejacion á las  
Partes, y muchos por evitarlas desamparan su justicia, y  
causas: ordenamos, y mandamos, que asi en los luga-  
res donde hay Chancillerias, y Audiencias, como en los  
que están ocho leguas de ellas, toquen á sus Ayuntamien-  
tos las apelaciones de las Sentencias definitivas en Pleytos,  
cuya cantidad no exceda de treinta mil maravedis, y que